



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).
RAD. 2020-186

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que impetró el apoderado de la parte actora, en contra del proveído de fecha 06 de marzo de 2020 mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no se allegó el título ejecutivo en donde constara la obligación a cargo de la pasiva.

ANTECEDENTES:

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación lo manifestado a folios (9 al 20).

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Entrando en materia y sin que implique un mayor desgaste para el Despacho, se repondrá el auto del 06 de marzo de 2020, por el cual se negó el mandamiento de pago solicitado, por no avizorarse dentro del plenario, el título ejecutivo en donde constara la obligación a cargo de los demandados, aclarando en este punto que el proceso fue remitido por el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal), en razón a la falta de competencia por factor cuantía.

Es pertinente aclarar que en el mentado estrado judicial cursó el proceso declarativo bajo el radicado No 110014003061-2018-00225-00 iniciado a instancia de RAMON ORTIZ AVENDAÑO contra JOHN EDWARD PRIETO RUIZ y SONIA CLEMENCIA AVILA REYES, dentro del cual se llegó a una conciliación exitosa el día 03 de abril de 2019, tal y como obra a folios (10 a 13). Debido al incumplimiento del acuerdo conciliatorio,

la parte actora pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero pactadas.

En virtud de dicha conciliación entre las partes, la cual se surtió dentro de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G del P., avizora esta Judicatura que al momento de remitirse las diligencias por el Juzgado Cuarenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (antes Juzgado Sesenta y Uno Civil Municipal) a la oficina judicial de reparto (fl.6), no se arrimó el respectivo título ejecutivo.

No obstante a lo anterior, el apoderado de la parte actora, a través de recurso de reposición en subsidió apelación, allegó las copias auténticas con la correspondiente constancia secretarial del título base de la presente acción (fls. 16 a 19), las cuales prestan merito ejecutivo.

Así las cosas se repone el auto censurado y en auto separado se resuelve sobre la admisión de la demanda.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por sustracción de materia.

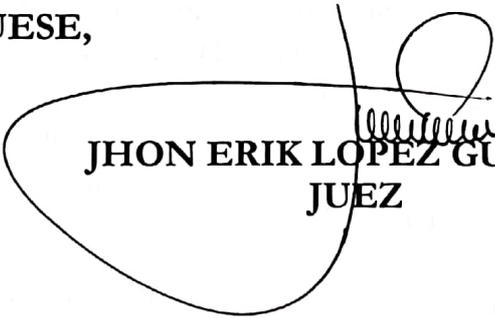
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto dictado el pasado 06 de marzo de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

T.U



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD. No. 2020-186

Teniendo en cuenta lo decidido en auto de la misma fecha, y del estudio de la demanda puede colegir el Despacho, que en éste caso no se cumple con los requisitos preceptuados en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., por la siguiente razón:

1. No se evidencia el domicilio de las partes, ni las direcciones físicas y electrónicas, a efectos de recibir notificaciones personales.
2. Deberá indicar lo que pretenda con precisión y claridad.
3. Indíquese la petición de las pruebas que pretende hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.
4. Indíquese los fundamentos de derecho, así mismo la cuantía del proceso.
5. Arrímese poder que faculta al abogado URBANO VIFALES SANDOVAL para incoar la presente acción ejecutiva.

En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días para que subsane la demanda y allegue con la misma copia del escrito y anexos para el archivo y traslado en la forma y términos que ordena el inciso 2 del artículo 89 del código antes citado. So pena de ser rechazada (Artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

T.U